

RV: ONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA DIEGO DAVID MURCIA VARGAS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 8:38

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:luz.mayorga@inpec.gov.co <luz.mayorga@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

CONTESTACION ADICION DE DDA DIEGO DAVID MURCIA VARGAS (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Luz Mayorga <luz.mayorga@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 17:07

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Mauricio Martinez Lopez Abogados <mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>

Asunto: ONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA DIEGO DAVID MURCIA VARGAS

Señora

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: 110013343061-20220015800
DEMANDANTE: DIEGO DAVID MURCIA VARGAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.

LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, me permito adjuntar en un archivo **CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA** formulada, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Luz Carime Mayorga Camargo

Profesional Especializada del Grupo de Jurisdicción Coactiva Demandas y Defensa Judicial



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Señora

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO: 110013343061-20220015800
DEMANDANTE: DIEGO DAVID MURCIA VARGAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC
ACCION: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.

LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO, identificada civil y profesionalmente como a parece al pie de mi firma, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme al poder que se allega al proceso, procedo a dar **CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA** formulada por el apoderado del señor **DIEGO DAVID MURCIA VARGAS** en los siguientes términos:

AL ACAPITE DE HECHOS ADICIONADOS A LA DEMANDA

“1. A causa de los golpes recibidos el 21 de marzo de 2020, Al Sr. DIEGO DAVID MURCIA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.912.986 de Bogotá D.C., se le desprendió la retina del ojo derecho. No tuvo atención médica mientras estuvo recluso en la Cárcel La Modelo, pese a que varias veces requirió los servicios del área de sanidad. Está no se le brindaba porque no lo veían con sangre.”

AL PRIMER HECHO ADICIONADO: NO ES CIERTO, que al señor DIEGO DAVID MURCIA VARGAS se le hayan propinado golpes, se retoma la contestación de la demanda inicial, indicando que el ppl DIEGO DAVID MURCIA VARGAS no se encontró incluido en la base de datos de los heridos por el motín de 21 de marzo de 2020

“2. El 5 de marzo de 2021 se le concedió la libertad al sr. DIEGO DAVID MURCIA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.912.986 de Bogotá D.C., quién manifestó en su examen de egreso que había perdido la visión.”

AL SEGUNDO HECHO ADICIONADO: NO ES CIERTO, se retoma la contestación de la demanda inicial, indicando que el ppl DIEGO DAVID MURCIA VARGAS contaba con una preexistencia frente a su visión lo que posteriormente se convirtió en un desprendimiento de retina situación que se referencio en los argumentos de defensa y la cual se encuentra documentada dentro del expediente.

“3. El Sr. DIEGO DAVID MURCIA VARGAS fue al Hospital La Victoria a que le valoraran el ojo, pero por estar recluso en la Modelo, por el Inpec lo remitieron al Hospital La Samaritana. Sin embargo, como ya había recuperado su libertad, no le atendieron en dicha entidad.”

AL TERCER HECHO ADICIONADO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, Se desconocen las actuaciones del señor DIEGO DAVID MURCIA VARGAS en libertad y la presunta negativa a la prestación del servicio de salud.

“4.El Sr. DIEGO DAVID MURCIA VARGAS por su deficiencia ocular y dolores presentados solicito atención en el Hospital Guavio. Posteriormente, cuando se pudo afiliar a la EPS Capital Salud, fue atendido en el Hospital Simón Bolívar.”

AL CUARTO HECHO ADICIONADO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, se indica que una vez la persona recobra su libertad, decide a que EPS pertenece y procede de manera personal a su afiliación.

“5. Al Sr. DIEGO DAVID MURCIA VARGAS, a parte del desprendimiento de retina por la demora en la no atención de parte de la Modelo, le salió un terillo, catarata, por lo que requería una operación.”

AL QUINTO HECHO ADICIONADO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, los diagnósticos, exámenes o patologías de las personas que recobran su libertad se encuentra a cargo de la EPS a la cual ellos elijan afiliarse.

“6. El Sr. DIEGO DAVID MURCIA VARGAS fue intervenido quirúrgicamente el 13 de diciembre de 2022 en el Hospital Simón Bolívar, en donde le colocaron un lente ocular.”

AL SEXTO HECHO ADICIONADO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, los diagnósticos, exámenes o patologías de las personas que recobran su libertad se encuentra a cargo de la EPS a la cual ellos elijan afiliarse.

AL ACAPITE DE PRUEBAS ADICIONADO A LA DEMANDA

A LOS DOCUMENTOS

A LA PRIMERA: ME OPONGO A QUE SE TENGA COMO PRUEBA, La fotocopia de Noticia del Periódico El Tiempo de 21 de marzo de 2021, que se titula: “Los graves hallazgos de la investigación por noche de horror en cárcel La Modelo”, la cual se aporta en dos archivos, debido a que no es documento confiable, es especulativo y hasta amarillista, así como todos los recortes de otros periódicos y revistas presentados como prueba dentro de este proceso y por esos hechos, como se indica por el Consejo de Estado: *“...los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, por lo que no puede valorarse los recortes de periódicos aportados al proceso.”*

Se transcriben resúmenes de las sentencias donde se hace referencia a la valoración probatoria de los recortes de prensa, revistas o periódicos en la siguiente manera:

“RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Valor probatorio. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Prueba documental / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Dan cuenta de la noticia pero no son documentos que conlleven a la certeza de la información en ellos contenidos / INFORMES DE PRENSA -- No pueden ser valorados

En cuanto a las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, la Sala ha señalado que, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. (...) los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, por lo que no puede valorarse los recortes de periódicos aportados al proceso.

NOTA DE RELATORIA: *Sobre la valoración probatoria de los recortes de prensa y periódicos, consultar sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 15450 y sentencia del 1 de marzo de 2006, expediente 16587”*

De igual manera en otra sentencia de Consejo de Estado MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196) se determina en los mismos términos la valoración probatoria de los informes de prensa así:

“2.3. Valor probatorio de los informes de prensa: *En cuanto a las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, la Sala en forma sistemática ha señalado que, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Lo anterior fue precisado por esta Sección, en los siguientes términos: “Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 C.P.C.). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso.”¹³⁴ Es decir, los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, tampoco puede llegar a tenérseles como indicio de los hechos, porque ello implicaría necesariamente que se tenga un hecho como probado y como ya se dijo, estos no tienen ese alcance.”*

Los documentos relacionados como prueba no aportan a la realidad procesal debido a que en su afán comercial desdibujan lo lamentablemente sucedido, tanto para la población privada de la libertad como para los funcionarios quienes vivieron el motín y el plan de fuga masiva de numerosos privados que atentaron contra sus vidas.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A QUE SE TENGA COMO PRUEBA, El presunto Mapa del EC La Modelo Bogotá, el cual se aporta en un archivo, por demás cortado y que no se logra visualizar, debido a que no es documento confiable, se desconoce y no aparece quien lo elaboró, este mapa o como se denomine el documento, carece de validez y de cualquier veracidad.

Se debe revisar con sumo cuidado que un presunto mapa de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario, podría generar inconvenientes de toda clase, en especial de seguridad para los mismos privados de la libertad y las personas que laboran en el mismo.

AL TERCERO: ME OPONGO A QUE SE TENGA COMO PRUEBA, teniendo en cuenta que se conoce la investigación penal en sus diferentes etapas y ya han sido relacionadas.

A LA CUARTA: ME OPONGO A QUE SE TENGA COMO PRUEBA, debido a que no existieron los hechos como fueron narrados frente al aquí demandante. Por otro lado la situación de motín desordenes e intento de fuga masiva llevo al personal de funcionarios al uso de la fuerza en todos sus niveles, esto al ver en peligro su vida y su integridad.

A LA QUINTA: ME OPONGO A QUE SE TENGA COMO PRUEBA, teniendo en cuenta que el Decreto 407 de 1994 relaciona las situaciones administrativas de los funcionarios y el régimen especial de los mismos, lo cual no guarda relación con los hechos materia del litigio.

A LAS PRUEBAS DE LA SEXTA A LA OCTAVA y DE LA DECIMA A LA DECIMA CUARTA ME OPONGO A QUE SE TENGA COMO PRUEBA, los Derechos de Petición que formulo el apoderado del demandante en el mes de septiembre de 2022 a diferentes entidades, debido a que se realizaron una vez ya se encontraba admitida y contestada la demanda original, se encuentran por fuera de la oportunidad correspondiente.

A LA NOVENA : ME OPONGO A QUE SEA TENIDA COMO PRUEBA el Derecho de Petición que formulo el apoderado del demandante el día 13 de enero de 2022 con aproximadamente 94 literales, debido a que este es realizado una vez ya se encontraba admitida y contestada la demanda original, se encuentra por fuera de la oportunidad correspondiente. El apoderado a radicado varias peticiones en los mismos y ya a recibido respuesta

Por otro lado en el Derecho de petición se realizan requerimientos que no corresponden a los hechos del demandante sino se busca recaudar una información adicional sin que se conozca con que finalidad la requiere el apoderado.

A LOS OFICIOS

FRENTE AL OFICIO SOLICITADO, ME OPONGO A QUE SE DECRETE LA PRUEBA por innecesaria, inconducente e impertinente.

A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

A LOSS DEMANDANTES, ME OPONGO por ser improcedentes, inconducentes e innecesarios

AL INTERROGATORIO DE PARTE AL MAYOR JORGE GAMA DOZA, ME OPONGO Debido a que se encuentra indebidamente formulada en el acápite interrogatorio, el Mayor no es parte dentro del proceso y de lo conocido por el se reportan los informes de novedad que ya hacen parte del acervo probatorio.

AL INTERROGATORIO DE PARTE A LA TENIENTE ELIZABETH VERGARA VERGARA, ME OPONGO Debido a que se encuentra indebidamente formulada en el acápite interrogatorio, la teniente no es parte dentro del proceso y de lo conocido por él se reportan los informes de novedad que ya hacen parte del acervo probatorio.

AL INTERROGATORIO DE PARTE A JHON EDWARD ALARCON CRIOLLO, ME OPONGO Debido a que se encuentra indebidamente formulada en el acápite interrogatorio, el señor no es parte dentro del proceso y de lo conocido por él se reportan los informes de novedad que ya hacen parte del acervo probatorio.

AL INTERROGATORIO DE PARTE A GERMAIN GÓMEZ RODRIGUEZ, ME OPONGO Debido a que se encuentra indebidamente formulada en el acápite interrogatorio, el señor no es parte dentro del proceso y de lo conocido por él se reportan los informes de novedad que ya hacen parte del acervo probatorio.

A LOS TESTIMONIOS:

ME OPONGO como quiera que los señores no cuentan con imparcialidad debido a que se encuentran en calidad de demandados contra el INPEC en diferentes procesos persiguiendo pretensiones económicas, en proceso donde el abogado es el señor MAURICIO MARTINEZ LOPEZ el mismo apoderado dentro de todos los procesos, por lo que los señores mencionados como testigos tienen un interés en las resultas del proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

No es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC quien tendría que manifestarse frente a los hechos adicionados a la demanda, pues como se ha indicado por parte de esta demandada, se narran hechos con anterioridad a su tiempo de reclusión como las preexistencias en su salud visual y las acaecidas con posterioridad a su libertad, situaciones frente a las cuales el Instituto no se puede pronunciar.

Se expresa que la mayoría de las pruebas adicionadas no cumplen con los requisitos para ser decretadas por no ser útiles, conducentes ni pertinentes, además no proporcionan al proceso confianza ni veracidad, ni ayudarían a esclarecer los hechos materia del litigio.

En el caso de los testimonios solicitados estos como se indico no serian imparciales y se verian ligados a intereses personales dentro de otros procesos de reparación directa donde se pretende alguna ganancia, teniendo relación con la parte demandante, el apoderado y entre los propios testigos, que son llamados en los diferentes despachos.

El código General del Proceso en su artículo 211 expresa:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Se reitera dentro de las manifestaciones de defensa que el INPEC no fue el responsable de los motines que se transformaron en incendios y destrucción a la infraestructura del Establecimiento, que provocaron agresiones físicas contra el personal de Custodia y Vigilancia quienes intentaban controlar los intentos masivos de fuga de cientos de privados de la libertad.

A la fecha no existe un pronunciamiento concreto que dé cuenta de las circunstancias específicas en que se dieron los hechos, por lo tanto, estos se encuentran por establecer y determinar.

PETICIÓN

Corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su señoría se sirva no decretar como pruebas las solicitadas en la adición de la demanda e incluso las referidas en la demanda cuando carezcan de los requisitos para sean decretadas como tales dentro del presente caso, donde el origen de los desordenes y desmanes son los propios privados de la libertad. Aunado a que el demandante manifiesta situaciones que no se presentaron y no cuentan con un respaldo probatorio

NOTIFICACIONES

De la suscrita abogada y la demandada INPEC en la Calle 26 No. 27-48, sede central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la oficina correspondencia, de esta ciudad.

Correos electrónicos de la suscrita luz.mayorga@inpec.gov.co y del INPEC notificaciones@inpec.gov.co

Correo electrónico registrado en el escrito de demanda de la parte actora mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

Correo electrónico de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la Señora Juez,

Atentamente,



LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO
C.C. No. 52.384.626 de Bogotá D.C.
T.P. No. 109.849 del C. S. de la J.